



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1465/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Apolinar Álvarez Cruz contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Arísty Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Apolinar Álvarez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia recurrida es la núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el Lic. Apolinar Álvarez Cruz y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, al cual se han adherido el REGISTRO DE TITULOS DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DE MONTE PLATA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 5 de julio de 2021 por el señor APOLINAR ALVAREZ CRUZ, contra el ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULOS DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA DE MONTE PLATA y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, licenciado Apolinar Álvarez Cruz, mediante la certificación s/n del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), redactado por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, licenciado Apolinar Álvarez Cruz, interpuso el presente recurso de revisión, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Monte Plata, mediante el Acto núm. 1380/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

19) Al examinar la pretensiones del señor APOLINAR ALVAREZ CRUZ se ha podido determinar que estas tienen como objeto la nulidad del Decreto núm. 343-03 que declara de utilidad pública una parcela en el Distrito Nacional y varias en Bayaguana, emitido en fecha 8 de abril del 2003 por la Presidencia de la República, y por vía de consecuencia se ordene la desafectación de sus inmuebles, ordenando el levantamiento de las inscripciones realizadas por el Registro de Títulos de Monte Plata a sus inmuebles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) En el presente caso ocurre que el Estado Dominicano mediante Decreto núm. 343-03 declaró de utilidad pública e interés social varios terrenos, para ser destinados a los planes de reforma agraria, entre los cuales, cuatro (04) son propiedad del hoy accionante, a saber:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 30 Has, 02 As, 75 Cas, equivalente a 477 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 2, de Bayaguana.

Una porción de terreno con una extensión superficial de 29 Has, 05 As, 03 Cas, equivalentes a 461 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela núm. 150, del Distrito Catastral núm. 2, de Bayaguana.

Una porción de terreno con una extensión superficial de 12 Has, 98 As, 99 Cas, equivalente a 206 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela núm. 149 del Distrito Catastral núm. 2, de Bayaguana.

Una porción de terreno con una extensión superficial de 08 Has, 55 As, 17 Cas, equivalente a 135.98 tareas de tierras, dentro del ámbito de la parcela núm. 142, del Distrito Catastral núm. 2, Bayaguana.

25) Este Tribunal debe aclarar que la expropiación se realiza cuando no existe un acuerdo, pues el hecho de que un Decreto establezca un interés social o una utilidad pública sobre un determinado inmueble, no quiere decir que ya fue expropiado, sino que lo que constituye es una declaración del interés del Estado, ya que previamente se debe autorizar la compra del inmueble afectado, toda vez que si las partes llegan a un acuerdo se trata del pago de un justo precio; y por otro lado, la expropiación es un procedimiento judicial, no administrativo, y es ante los tribunales que se busca resguardar el derecho fundamental de la propiedad de una persona (física o jurídica), que solamente puede



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser evaluado en justicia, pues si la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, el Poder Judicial tiene el papel de contrapeso de la actuación administrativa para velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes.

35) En la especie se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, es decir, la solicitud de nulidad del Decreto núm. 343-03 que declara de utilidad pública una parcela en el Distrito Nacional y varias en Bayaguana, emitido en fecha 8 de abril del 2003 por la Presidencia de la República, por vía de consecuencia la desafectación de inmuebles, pues si bien el accionante ha acudido a la justicia con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que en virtud de las disposiciones trascritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulnere derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo ante este tribunal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 1494; así como un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que daba ser adquirida, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 344 y letra (c), párrafo 1 del artículo 1 de la Ley núm. 137.

36) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, al cual se han adherido el REGISTRO DE TITULOS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE MONTE PLATA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisible la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 5 de julio de 2021 por el señor APOLINAR ALVAREZ CRUZ, contra el ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULOS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA DE MONTE PLATA y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio del 2011, comose (sic) hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, licenciado Apolinar Álvarez Cruz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

14) Las Juezas a-qua luego de instruir el expediente y verificando la existencia de algunas diligencias de procedimiento legal que hubiera iniciado la parte accionada en forma administrativa o ante alguna Jurisdicción, podía referir al accionante a la vía administrativa que se la indicara o a la Jurisdicción que se le señalase por la parte accionada que cursaba el proceso, siendo así válidamente se podía remitir al accionante mediante una declinatoria a la Jurisdicción que resultase y que se entendiese mejor colocada para conocer de la cuestión de resarcimiento del agravio causado por la actuación grosera, arbitraria y ejecutada en exceso y abuso de poder de la autoridad pública del Registrador de Títulos accionando, hecho por no pudo ser verificado por las Juezas a-qua, para sustentar la inadmisibilidad pronunciada y que surgió de un proceso oral, publico y contradictorio celebrado entre partes, creándose un vicio del consentimiento de las juezas a-qua, a favor de la parte accionada y el perjuicio del accionante amparista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Que el poder del Juez de la Acción de Amparo no le basta para emitir un fallo, que resulte de un juicio contradictorio, en el cual se le niegue al accionante su derecho de obtener la protección efectiva del mismo derecho fundamental constitucionalmente protegido al amparo Constitucional, invocado en una Acción de Amparo bien fundamentada, cuyos fundamentos no pudieron ser contradicho en el curso de la instrucción contradictoria del proceso de la Acción de Amparo.

17) Que ni en el curso de la instrucción de la propia Acción de Amparo, los accionados dirigieron un oficio al accionante de su derecho protegido al amparo constitucional con el despojo grosero y arbitrario del Derecho Constitucionalmente protegido, que con el incumplimiento a las normas procesales seguida al decreto de expropiación y que resulta obligatorio su cumplimiento para garantizar el pago previo o posterior a la expropiación perseguida contra el accionante, evidencia la materialización de una ejecución grosera y arbitraria por no haberse cumplido con el proceso formal de ley para la ejecución de dicho Decreto, el cual dispone, que se proceda previamente a una negociación amigable perseguida por el Administrador General de Bienes Nacionales, que nunca inició en el curso de más de 18 años de la existencia del Decreto, simulando que con la inscripción iso-facto del Decreto, se daba por hecho la expropiación de los inmuebles adquirido legalmente y así justificado por el accionante amparita.

18) Que el hecho de que el Registrador de Títulos se adelantara en su actuación grosera y arbitraria, solapando varias etapas del proceso que debió ser iniciado por el Director o Administrador General de Bienes Nacionales, como lo faculta el propio Decreto, así como la disposición legal de garantía procesal y constitucional, pautada a iniciarse por el Director o Administrador General del Bienes Nacionales, y en caso de no lograrlo perseguir la ejecución forzosa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empoderado para continuarlo al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de que persiga que un Juez ordene la expropiación forzosa y la inscripción del Decreto, mediante sentencia dirigida al Registrador de Títulos correspondientes, que en el presente caso se aludió que el Decreto contiene otros inmuebles y que la accionante amparita no ha perseguido la nulidad del Decreto, ni ningún interés en cuanto a estos, sino que únicamente se limitó a pedir la desafección de los inmuebles sobre los cuales demostró tener derecho, cuestión que no fue controvertida por la parte accionada que pretendió vincular la propiedad del accionante con otras propiedades que envuelve el Decreto, y en las cuales no reclamó ningún interés en su acción el accionante amparita, a quien tampoco se le intimó en el curso del proceso, a los fines de iniciar una negociación amigable o posteriormente un proceso formal de expropiación del inmueble, justificando el interés de pagar el justo valor de la propiedad del accionante amparista, que ha perseguido desafectar con el levantamiento puro y simple de la inscripción arbitraria, situación que ni siquiera impide que la ejecución formal del Decreto No. 343-03, de fecha 8 de Abril del año 2003, pudiera iniciarse correctamente, a los fines de subsanar el hecho arbitrario denunciado en Acción de Amparo, que se lanzó, admitió e instruyó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que luego de declararse competente declaró la inadmisibilidad pura y simple pedida en el curso del proceso contradictorio, para a ver declarar su adversario accionante inadmisible alegando falta cometida en el acción de amparo de que se trata, en cuya materia se requiere probar el hecho que se alega, por tratarse de la defensa de un derecho sustanciado y al amparo constitucional que no está protegido por una habeas data o habeas corpus.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Recurso de Impugnación Constitucional, interpuesto contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00541, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente apoderada del expediente No. 0030-2021-ETSA01742, que mediante el presente se impugna, en razón de que dicho recurso es de ley, de derecho y esta fundamentado en base firme de la violación a un derecho fundamental garantizado al amparo constitucional, agraviado al recurrente LIC. APOLINAR ALVAREZ CRUZ.

SEGUNDO: Examinar y comprobar por los medios probatorios que el derecho fundamental del accionante amparita, no fueron controvertido en el curso del proceso de la Acción de Amparo, lanzada por el accionante, contra los accionados por su actuación grosera, temeraria, en exceso de poder y abuso de la autoridad pública, contra el accionante, que justificó con medio probatorio su acción y sus argumentos, y que las partes accionantes no pudieron sustentar que en ningún lapso de tiempo iniciaron a un proceso de negociación amigable ni aun proceso de expropiación forzosa; Así como tampoco en el curso de la instrucción del proceso de la acción de amparo, no se interesaron en iniciar aun una negociación amigable, ni mucho menos un proceso formal de expropiación para la subsanación del agravio causado al accionante amparita, quien deposito junto a su acción las documentaciones justificativa y adecuadas y que no fueron objeto controversia.

TERCERO: Reconocer que con la decisión impugnada se priva y coarta al accionante en su derecho de perseguir el resarcimiento del agravio causado a un derecho fundamental perjudicatario al accionante amparita y ahora recurrente, toda vez que la sentencia recurrida e impugnada mediante el presente recurso resulta afectada de un vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del consentimiento protector de la actuación grosera y arbitraria que perjudicó al amparita, acción que no está sujeta en principio a ninguna formalidad, sino a lo que disponga el Juez apoderado de la Acción de Amparo, que habiendo cumplido el amparita con las reglas procesales indicada por el Tribunal a quo, dirigido por los Jueces que firman la presente sentencia impugnada, toda vez que el vicio de consentimiento y la ilogicidad afectaron con la nulidad el fallo impugnado, refiriéndose en consecuencia la declaratoria de la nulidad de la misma.

CUARTO: Que consecuentemente se reconozca la actuación grosera, arbitraria, cometida en uso y abuso del poder y el uso en exceso de la autoridad publica de la parte accionada, y en tal sentido se ordene el levantamiento puro y simple del gravamen trabado a las propiedades que ha demostrado el accionante como de su patrimonio o propiedad, a los fines de que el Registrador de Títulos desafecte o libere puro y simple de gravamen las propiedades de que se tratan, toda vez que ese derecho no fue objeto de controversia en el proceso de la Acción de Amparo, de la cual proviene la sentencia impugnada, marcada con el No. No.0030-04-2021-SSEN-00541, de fecha 21 de Octubre del año 2021, y notificada el 01/12/2021, a las 12:01 M.

QUINTO: Condenar a un astreinte de RD\$20,000.00 pesos diarios por cada día de retraso, contra la parte que se oponga a la ejecución de la sentencia, que resulte ordenando el levantamiento del trabo inscrito por el Registrador de Títulos en forma grosera y arbitraria haciendo uso y abuso en exceso de la autoridad pública, sin haber cumplido con las formalidades legales exigida por ley, ni cumplir con el debido proceso de ley, establecido por las reglas procesales al respecto y consagrado su cumplimiento para la ejecución de los Decretos de declaratoria de utilidad propia y de expropiación de inmuebles registrados, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de derechos fundamentales garantizados y protegidos al amparo constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Monte Plata, no depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 108/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No consta en el expediente la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales; sin embargo, este colegiado estima que la misma no resulta necesaria, en razón de la decisión que se adoptará en la presente sentencia.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita sea rechazado el recurso de revisión, en su escrito de opinión sobre el presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por sur la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por APOLINAR ALVAREZ CRUZ, en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00541, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el señor APOLINAR ALVAREZ CRUZ, en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00541, de fecha 12 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Documentos Depositados

Los documentos depositados por las partes, en el recurso de revisión de que se trata, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación s/n del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), redactado por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del

Expediente núm. TC-05-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Apolinar Álvarez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, licenciado Apolinar Álvarez Cruz, interpuso el presente recurso de revisión, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1380/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notificó el recurso de revisión, a la recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Monte Plata.
5. Escrito de defensa, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, respecto de una porción de terreno con la superficie de 290,503.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012076, dentro del inmueble: Parcela 150, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Título de Monte Plata.
7. Certificado de Título núm. 1933, respecto de una porción de terreno con la superficie de 290,503.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012076, dentro del inmueble: Parcela 150, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota, emitida por el Registro de Título de Monte Plata.
8. Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, respecto de una porción de terreno con la superficie de 300,275.00 metros cuadrados, identificada con la

Expediente núm. TC-05-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Apolinar Álvarez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrícula no. 3000539823, dentro del inmueble: Parcela 51, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Registro de Título de Monte Plata.

9. Certificado de Titulo núm.2729, respecto de una porción de terreno con la superficie de 300,275.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539823, dentro del inmueble: Parcela 51, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero, emitida por el Registro de Título de Monte Plata.

10. Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, respecto de una porción de terreno con la superficie de 85,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539794, dentro del inmueble: Parcela 142, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Registro de Título de Monte Plata.

11. Certificado de Título núm.2730, respecto de una porción de terreno con la superficie de 85,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539794, dentro del inmueble: Parcela 142, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero, emitida por el Registro de Título de Monte Plata.

12. Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, respecto de una porción de terreno con la superficie de 129,899.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012075, dentro del inmueble: Parcela 149, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Registro de Título de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Certificado de Título núm. 199, respecto de una porción de terreno con la superficie de 129,899.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012075, dentro del inmueble, Parcela 149, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Registro de Título de Monte Plata.

14. Decreto núm. 343-03, dictado por Hipólito Mejía, presidente de la República Dominicana, el ocho (8) de abril de dos mil tres (2003), mediante el cual se declara de Utilidad Pública e Interés Social, para ser destinada a los planes de reforma agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes parcelas:

a) Una porción de terreno con la superficie de 290,503.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012076, dentro del inmueble: parcela 150, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota; b) Una porción de terreno con la superficie de 300,275.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539823, dentro del inmueble: parcela 51, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero; c) Una porción de terreno con la superficie de 85,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539794, dentro del inmueble: parcela 142, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero; d) Una porción de terreno con la superficie de 129,899.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012075, dentro del inmueble: parcela 149, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acto de venta bajo firma privada, entre Elena Mota y Apolinar Álvarez Cruz, notarizado por el Dr. Amado Berroa Ávila, notario público de los del Número del municipio La Romana, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto de una porción de terreno con la superficie de 129,899.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012075, dentro del inmueble: Parcela 149, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, Certificado de Título núm.199.

16. Acto de venta bajo firma privada, entre Jasmín Ortiz de Peguero, María T. Castillo Vda. Ortiz y Apolinar Álvarez Cruz, notarizado por el doctor Amado Berroa Ávila, notario público de los del Número del municipio La Romana, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto de una porción de terreno con la superficie de 85,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539794, dentro del inmueble: Parcela 142, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, Certificado de Título núm.2730.

17. Acto de venta bajo firma privada, entre Jasmín Ortiz de Peguero, María T. Castillo Vda. Ortiz y Apolinar Álvarez Cruz, notarizado por el Dr. Amado Berroa Ávila, notario público de los del Número del municipio La Romana, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), respecto de una porción de terreno con la superficie de 300,275.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539823, dentro del inmueble: Parcela 51, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, Certificado de Título núm. 2729.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia de la supuesta inscripción arbitraria, temeraria y sin lugar, ejecutada por el registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, el veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003), y conocida por el señor Apolinar Álvarez Cruz, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), del Decreto de Utilidad Pública Núm. 343-03, del ocho (8) de abril de dos mil tres (2003), en los terrenos siguientes: a) Una porción de terreno con la superficie de 290,503.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012076, dentro del inmueble: parcela 150, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota; b) Una porción de terreno con la superficie de 300,275.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539823, dentro del inmueble: Parcela 51, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero; c) Una porción de terreno con la superficie de 85,517.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000539794, dentro del inmueble: parcela 142, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Jazmín Ortiz de Peguero; d) Una porción de terreno con la superficie de 129,899.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 1200012075, dentro del inmueble: Parcela 149, del Distrito Catastral no. 02, ubicado en Bayaguana, Monte Plata, a favor de la señora Elena Mota.

El señor Apolinar Álvarez Cruz, presentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra el registrador de Titulo de la Jurisdicción Inmobiliaria de Monte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, y la Dirección General de Bienes Nacionales. Mediante la Sentencia núm.0030-04-2021-SSEN-00541, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales, en aplicación del artículo núm. 70.1 de la referida Ley núm. 137-11. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el señor Apolinar Álvarez Cruz, por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

10.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Expediente núm. TC-05-2022-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Apolinar Álvarez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

10.4. La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente según la certificación s/n del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Por esto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

10.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;* en el caso que nos ocupa, la parte recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

10.6. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, el licenciado Apolinar Álvarez Cruz, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

10.7. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. Este Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar consolidando su criterio respecto a la vía judicial efectiva que permite proteger el derecho de propiedad cuando se solicita la nulidad del decreto que declara de utilidad pública e interés social, una parcela.

10.10. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declara su admisibilidad, y procederá a conocer el fondo del mismo. Por lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisión por falta de trascendencia y relevancia constitucional interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. El caso se contrae a la reclamación de nulidad del Decreto núm. 343-03, que declara de utilidad pública e interés social varias parcelas dentro del distrito catastral de Monte Plata, interpuesta por el señor Apolinar Álvarez Cruz, contra del registrador de Títulos de Monte Plata y la Dirección General de Bienes Nacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La parte recurrente procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando, en síntesis, que el tribunal de amparo estableció que la acción va encaminada a la anulación del Decreto núm. 343-03 y el recurrente establece que lo que persigue es la desafectación de los inmuebles trabados arbitrariamente simulando la ejecución del mencionado decreto. Plantea, además, el recurrente, que la sentencia atacada contiene una ilogicidad manifiesta ya que se instruye el proceso y posteriormente lo declara inadmisible.

11.3. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito, plantea, en síntesis, que *la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

11.4. En relación al planteamiento del recurrente, respecto de la errónea interpretación por parte de tribunal a quo de la acción de amparo, en su instancia de amparo, expresa:

Segundo: En cuanto al fondo y deduciendo por las pruebas anexas, comprobar la mutación producida expresada, y que por motivo de consecuencia no dejó lugar al procedimiento, arrastrando la nulidad del decreto y de la inscripción a priori, y en consecuencia productiva de la nulidad expresa y absoluta por la perención del decreto, dado los 18 años de inactividad que han sucedido al decreto de Declaratoria de Utilidad Pública No. 343-03, de fecha 8 de abril del año 2003. Así como la nulidad de la inscripción mutativa, ejecutada por el Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata. (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Del análisis de la sentencia recurrida, se puede apreciar que fueron transcritas las conclusiones del hoy recurrente en la página 4 de la decisión impugnada.

11.6. Sobre el particular, este tribunal considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente, en razón de que, producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, reconoció que ciertamente el recurrente,

señor Apolinar Álvarez Cruz se ha podido determinar que estas tienen como objeto la nulidad del Decreto núm. 343-03 que declara de utilidad pública una parcela en el Distrito Nacional y varias en Bayaguana, emitido en fecha 8 de abril del 2003 por la Presidencia de la República, y por vía de consecuencia se ordene la desafectación de sus inmuebles, ordenando el levantamiento de las inscripciones realizadas por el Registro de Títulos de Monte Plata a sus inmuebles.

11.7. Por último, el recurrente plantea que la sentencia atacada contiene una ilogicidad manifiesta, ya que instruye el proceso y, posteriormente, lo declara inadmisible.

11.8. Respecto a lo alegado, al verificar la sentencia atacada, se comprueba que el tribunal de amparo instruye el caso, hasta los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, a los que le da respuesta de manera detallada y motivada de la inadmisión acogida. Esto puede apreciarse en las motivaciones desarrolladas en las páginas ocho (8) hasta la diecisiete (17) de la decisión recurrida, donde expone claramente la vía efectiva para salvaguardar los supuestos derechos impugnados por el accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. El tribunal *a quo* cita el precedente emitido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0160/15, donde establece que:

el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la otra vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

11.10. Por último, se puede apreciar que en las motivaciones de la decisión impugnada se establece claramente que para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 1494.

11.11. Respecto a la vía efectiva para conocer de las expropiaciones, este tribunal en su Sentencia TC/0224/19, expresó en el literal k que,

Cabe destacar que, de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocadas por el Estado. En el supuesto contrario, o sea, cuando el monto del justo precio resulte incontrovertido (como resulta en el caso que nos ocupa) deviene procedente ya sea la vía del amparo ordinario, o del amparo de cumplimiento, propiciando que, a través del art. 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, de trece (13) de abril de dos mil once (2011), el reclamante pueda solicitar a la Administración, en caso de necesidad, la consignación del pago del condigno justo precio en el ejercicio presupuestario siguiente. (...).

11.12. Aunado a lo anterior, este tribunal expreso en su Sentencia TC/0641/23, que, *En tal sentido, podemos observar que el derecho a usufructo escapa del control de tutela por parte del juez de amparo al no ser correspondiente de manera íntegra con el derecho fundamental de propiedad de la Carta Política y tener un rol más técnico que aquel previsto para el juez de amparo.*

11.13. Este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos y, tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Apolinar Álvarez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00541, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Apolinar Álvarez Cruz, a la parte recurrida, Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Monte Plata, Dirección General de Bienes Nacionales, y al Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria